RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 004 -2018-SERFOR-DE

Lima, 09 ENE. 2018

VISTO:

El Informe Técnico N° 096-2017-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR del 21 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Legal N° 230-2017-SERFOR-OGAJ del 22 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo el artículo 14 establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, otorga la potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el SERFOR debe fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley de creación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, establece en el numeral 3.7 de su artículo 3, que constituye una función del OSINFOR, entre otras, ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 19.1 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora;

Que, los criterios desarrollados están enmarcados en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 246 Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS;

Que, de igual forma, se están considerando los criterios de gradualidad contemplados en el artículo 209 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el artículo 193 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el artículo 109 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto supremo N° 020-2015-MINAGRI y el artículo 139 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI;

Que, el Informe Técnico N° 096-2017-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, que sustenta la propuesta, detalla las coordinaciones y reuniones realizadas con el OSINFOR y con las Autoridades Regionales Forestal y de Fauna Silvestre, cumpliendo con el objetivo de realizar una propuesta consensuada con los distintos actores sobre quienes recae la competencia sancionadora;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, los criterios de gradualidad desarrollados serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva Dirección del SERFOR;

Que, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes y teniendo como sustento los documentos de vistos, resulta necesario que el SERFOR apruebe los lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria;

Con el visado del Director General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS; la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; así como el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus Anexos, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

John Leigh Vetter
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre

"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"

ÍNDICE

Página

I. OBJETIVO 3
II. FINALIDAD 3
III. BASE LEGAL 3
IV. ALCANCE 3
V. GENERALIDADES 3
5.1 Definiciones 3
5.2 Acrónimos 4
5.3 Consideraciones generales 4
VI. DESARROLLO DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD 5
6.1 Los costos administrativos para la imposición de la sanción (K) 6
6.2 Los beneficios económicos obtenidos por el infractor (B) 6
6.3 Los costos evitados por el infractor (C) 7
6.4 La probabilidad de detección de la infracción (Pd) 8
6.5 El perjuicio económico causado (Pe) 9
6.6 La gravedad de los daños generados (G) 9
6.7 La afectación y categoría de amenaza de la especie (A) 11
6.8 La función que cumple en la regeneración de la especie (R) 12
6.9 Factores agravantes y atenuantes (F) 13
VII. METODOLOGÍA PARA APLICAR LA GRADUALIDAD 14
7.1 Fórmula para el cálculo de la multa 14
7.2 Fórmula para el cálculo de la multa en caso de más de una especie 14
VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS 15
IX. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL 15
X. ANEXOS 16-22

I. OBJETIVO

Desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria por infracciones cometidas contra la legislación forestal y de fauna silvestre.

II. FINALIDAD

Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores.

III. BASE LEGAL

El desarrollo de los criterios de gradualidad se sustenta en las siguientes normas:

- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.
- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestales y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
- Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

IV. ALCANCE

El desarrollo de los criterios de gradualidad establecidos en el presente documento es de aplicación en todo el territorio nacional y de aplicación al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en la determinación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

V. GENERALIDADES

5.1 Definiciones

Para los propósitos de este documento se aplican las siguientes definiciones:

a. **Afectación. -** Es el daño causado al patrimonio forestal y de fauna silvestre y a sus componentes.

b. **Asociaciones vegetales no boscosas. -** Ecosistemas de vegetación silvestre constituida por especies herbáceas y arbustivas principalmente.

c. **Bosque.-** Ecosistema en que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, cuya cobertura de copa supera el 10% en condiciones áridas o semiáridas o el 25% en circunstancias más favorables.

d. **Especies amenazadas.-** Especies categorizadas en peligro crítico, en peligro y vulnerable, conforme la clasificación oficial.

e. **Infracción.-** Conducta tipificada como tal en el Reglamento para la Gestión Forestal (artículo 207), el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (artículo 191), el Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales (artículo 107), el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (artículo 137).

f. **Regeneración natural.-** Proceso de recuperación poblacional de las especies forestales mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.

g. **Reincidencia.-** Circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa que consiste en volver a realizar la conducta infractora por la que el administrado ha sido sancionado anteriormente, dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción[1].

   El presente criterio se aplica, sin perjuicio de la regulación establecida en el numeral 7 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, sobre infracciones continuadas.

h. **Reiteración.-** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción, pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y debe haberse agotado la vía administrativa.

5.2 Acrónimos

Para los propósitos de este documento se aplican las siguientes abreviaturas:

ARFFS	: Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre
DMC	: Diámetro Mínimo de Corta
OSINFOR	: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
PAS	: Procedimiento Administrativo Sancionador
SERFOR	: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria
VEN	: Valor al Estado Natural

5.3 Consideraciones generales

5.3.1 Entidades competentes para imponer sanción pecuniaria por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre

a. El SERFOR ejerce la función de controlar, supervisar, fiscalizar y sancionar a los exportadores, importadores, re exportadores, titulares de actos administrativos distintos a los títulos habilitantes; así como otros dispuestos en la Ley y el Reglamento.
b. El OSINFOR ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las

[1] De conformidad con el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444.

condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculadas a dicho título.

c. La ARFFS ejerce la función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial, y como consecuencia del ejercicio de su función de control.

5.3.2 Criterios de gradualidad para la determinación de la sanción pecuniaria

La graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209, 193, 109 y 139 del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremo N° 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI, respectivamente, así como en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Dichos criterios son:

a. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
c. Los costos evitados por el infractor.
d. La probabilidad de detección de la infracción.
e. El perjuicio económico causado.
f. La gravedad de los daños generados.
g. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
h. La función que cumple en la regeneración de la especie.
i. Conducta procesal del infractor.
j. Reincidencia.
k. Reiterancia.
l. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
m. La intencionalidad.

5.3.3 Rango para la aplicación de la sanción pecuniaria

El rango para la imposición de la sanción pecuniaria, establecido en los Reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, va desde un décimo (0.10) de la UIT hasta cinco mil (5000) UIT.

Mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, se aprobó las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, señalando que si como producto de la aplicación de los criterios desarrollados en los presentes Lineamientos, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos en los Reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán el valor obtenido bajo los criterios desarrollados.

Como producto de la aplicación de los criterios, no podrá imponerse multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

VI. DESARROLLO DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

La metodología para el cálculo de la multa se enmarca en la teoría del *"Enforcement"* y el modelo de Sanciones Optimas[2], introduciendo las mejores prácticas para el cálculo de multas al incorporar el beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción y un factor que recoge los atenuantes y agravantes. Adicionalmente, recoge la compensación del costo social de la infracción considerando el "daño" que se materializa a través del valor de la afectación.

[2] Becker (1968) Polinsky y Shavell (2000).

Las sanciones de a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, dentro del marco teórico de multa disuasiva. El modelo del cálculo económico integra los criterios de gradualidad señalados en el punto 5.3.2 para ser aplicado acorde al tipo de infracción.

Los criterios de gradualidad se desarrollan a continuación:

6.1 Los costos administrativos para la imposición de la sanción (K)

El criterio busca cuantificar el costo incurrido por la autoridad competente para la imposición de la sanción, dentro del marco de un debido procedimiento, y desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para su determinación se tiene en cuenta los costos del personal directo, material fungible, servicios directos identificables, material no fungible, servicios de terceros no identificables, depreciación de activos y amortización de intangibles y costo fijo[3]. No debe incluirse los costos operativos propios de las entidades tales como supervisiones o alquileres de almacenes.

Cada entidad determina sus costos administrativos. En caso de no contar con dicha información, se asume un valor de un décimo (0.1) de la UIT.

En el caso de que el PAS implique el traslado de los productos, subproductos o especímenes decomisados, se deberá adicionar los costos relacionados a la estiba, combustible, entre otros incurridos para el traslado de estos hasta los almacenes de las autoridades competentes o centros de custodia; y, en el caso de fauna silvestre se sumarán, entre otros, los costos de los alimentos, vacunas y/o tratamientos.

6.2 Los beneficios económicos obtenidos por el infractor (B)

El beneficio económico está relacionado al beneficio ilícito obtenido o que espera obtener el infractor, al incurrir en las conductas tipificadas como infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Este criterio tiene como objetivo desincentivar la comisión de la infracción, siendo la cuantía mínima que debe tomar la Multa (M) para cumplir su función disuasiva. En la fórmula de la gradualidad, relaciona el ingreso económico como producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta[4].

El beneficio económico se obtiene de las siguientes formas:

6.2.1 Multiplicando la cantidad del producto, subproducto o espécimen por el precio y el porcentaje de utilidad o porcentaje del margen de ganancia[5].

$$B = q \times p \times m$$

Donde:

[3] Se recomienda utilizar la Guía Metodológica para la Determinación de Costos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad, aprobado mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP.

[4] Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Bogotá, D.C. Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010.

[5] GITMAN, Lawrence J. Fundamentos de Administración Financiera, México, 1992, p. 62 y 171 - "La rentabilidad es una medida que relaciona los rendimientos de la empresa con las ventas, los activos o el capital. Esta medida permite evaluar las ganancias de la empresa con respecto a un nivel dado de ventas, de activos o la inversión de los dueños".

B = *Beneficio económico*
q = *Cantidad del producto, sub producto o espécimen*[6]
p = *Precio del producto, sub producto o espécimen*
m = *Porcentaje de utilidad o porcentaje del margen de ganancia*

En la determinación del porcentaje de utilidad (m) se debe indicar la fuente consultada, la cual debe ser documentada y verificable. En caso no se cuente con dicha información, se puede considerar una utilidad de 20%.

Los precios se consideran en relación al lugar donde ocurre la infracción[7], para ello se debe considerar las siguientes fuentes de información:

a) Cotizaciones:
   - Centros de expendio de productos forestales y/o de fauna silvestre, para infracciones detectadas fuera del lugar de la afectación.
   - Títulos habilitantes, para infracciones detectadas en áreas boscosas u otros ecosistemas de vegetación silvestre.

   Se recomienda recabar por lo menos dos o tres cotizaciones.
b) Boletines o páginas web del SERFOR, el OSINFOR, las ARFFS, la Cámara Nacional Forestal, entre otras fuentes fiables.
c) Excepcionalmente se podrá utilizar otras fuentes de información, siempre y cuando se haya agotado la búsqueda de las anteriores opciones[8].
d) Cuando existan especies que no tengan valor comercial en el mercado, se utiliza los datos del VEN de una especie similar, de acuerdo a lo establecido en la metodología para la determinación del valor al estado natural para el pago de derecho de aprovechamiento aprobadas por el SERFOR.

6.2.2 Multiplicando el margen de ganancia unitario y la cantidad.

$$B = q \times m_u$$

Donde:

m_u = *Margen de ganancia unitario*[9]
q = *Cantidad del producto, sub producto o espécimen*

6.3 Los costos evitados por el infractor (C)

Es el ahorro económico por parte del infractor por incumplimiento de la normativa. Es considerado como la ganancia obtenida al evitar las inversiones y costos operativos exigidos por la norma, que resultan necesarios para prevenir un grado de afectación al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, en adelante el Patrimonio[10] o para la aprobación de algún procedimiento TUPA, por parte de la SERFOR, OSINFOR y ARFFS.

Cuando la infracción se pudo evitar tramitando el procedimiento establecido en la normativa forestal y de fauna silvestre, los costos evitados se estiman a partir del monto del derecho de

[6] En los casos de productos maderables el beneficio económico se calcula por m3, en productos forestales diferentes a la madera en kilogramos, litros, u otra medida conforme el producto o recurso materia del PAS.
[7] Considerar a precios a nivel distrital, y en caso no hubiera información a dicho nivel se proseguirá con la búsqueda en la provincia o departamento, en ese orden sucesivo. En caso de especies intervenidas fuera de su ámbito de distribución natural, los precios se consideran en relación a la localidad más próxima donde existan dichas especies, salvo que se determine el lugar exacto de la infracción.
[8] En este caso se deberá indicar la fuente consultada y la fecha.
[9] Determinado por la entidad competente para imponer la sanción.
[10] Se adapta la metodología para el Cálculo de las Multas por infracción a la Normativa Ambiental. Colombia 2010, que recoge el Régimen Sancionador Ambiental.

trámite establecido en los TUPA; y en el caso de obligaciones relacionadas a la recuperación del Patrimonio, se deberá considerar los costos que hubiesen demandado su ejecución[11].

Para el cálculo de la Multa (M), corresponde a cada autoridad determinar el costo evitado en el que incurre el administrado según el tipo de infracción tipificada en los Reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los que se encuentran identificados en el Cuadro N° 1.

CUADRO N° 1
COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR

VARIABLE	COSTO EVITADO	INFRACCIÓN SEGÚN REGLAMENTO			
		DS 018	DS 019	DS 020	DS 021
c1	Costos de efectuar el trámite (TUPA).	207.1c	-	-	-
		207.3c	-	-	-
		-	191.3 a	-	137.3 t
		207.3d	-	-	-
		207.3f	191.3 b	-	-
		207.3g	-	107.3 g	137.3 g
		207.3h	191.3 c	-	-
		-	-	107.3 h	137.3 h
		207.3u	-	107.3 t	-
c2	Costos no incurridos relacionados a la recuperación del Patrimonio	207.2d 207.2e 207.2g	191.2d 191.2e	107.2d 107.2e	137.2d 137.2e

Fuente: Reglamento de la Ley N° 29763

Para el cálculo de la Multa (M) se estiman los Costos Evitados, donde:

$$C = c_{1+}c_2$$

Para aquellas infracciones que se no se encuentren en el Cuadro N° 1, el valor para el criterio "C" corresponde a cero.

6.4 La probabilidad de detección de la infracción (Pd)

La probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

El cálculo de la probabilidad de detección se ha basado en los datos del Registro Nacional de Infractores. Como premisa principal, la probabilidad de detección de la infracción en todos los casos no deberá ser superior a uno (1). Este criterio incrementa la magnitud de la Multa (M), al ser un denominador en la fórmula del cálculo, y es inversamente proporcional al beneficio económico del infractor.

En términos prácticos, en tanto la probabilidad de detección sea mayor, se incrementará en menor medida el beneficio ilícito siendo la sanción más baja; por lo contrario, en cuanto la

[11] Tomar como referencia los costos de recuperación establecidos en los respectivos instrumentos de gestión o de proyectos relacionados a la recuperación del Patrimonio que se hubieran ejecutado o proyectado en el ámbito donde ocurrió la infracción.

probabilidad de detección sea menor, se incrementarán los beneficios ilícitos del infractor, siendo en este caso la sanción más alta.

El valor que se asume, según los tipos de infracción, se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
RANGOS DE PROBABILIDADES DE DETECCIÓN

TIPOS DE INFRACCIONES	NIVEL DE DETECCIÓN	VALOR
191.2.b - 191.3 a. - 207.1.g - 207.3.a,c - 207.3.a,e,d - 207.3.b,g - 207.3.c,d,e - 207.3.e,g - 207.3.f,g - 207.3.f,h - 207.3.i,j - 207.3.j,k - 207.3.L - 191.2.h - 191.3.c - 207.3.e,i - 207.3.i,j,w - 207.3.j,m,w - 207.3.x	Baja	2.57%
191.2.h,k - 207.3.d,e,g - 207.3.d,e,i - 207.3.m - 207.3.b - 207.3.e - 207.3.j,w - 207.3.a - 191.3.e - 207.3.c - 191.2.k - 207.3.f	Media	10.39%
207.3.d,e - 207.3.g,i - 191.3.a - 207.3.g - 207.3.i	Alta	87.04%

En las infracciones señaladas en el cuadro precedente existen algunas vinculadas a un solo PAS (por ejemplo 207.3 a, c), en estos casos necesariamente deben concurrir dichos tipos de infracciones para definir el nivel de detección y su valor.

Para aquellas infracciones que no se encuentren en el Cuadro N° 2 se aplica el valor correspondiente al nivel de detección baja.

En los casos que la entidad cuente con datos históricos sobre infracciones en el ámbito de su competencia, podrá determinar sus propios valores de probabilidad de detección.

En el cálculo de la Multa (M), el Beneficio Económico (B) y los Costos Evitados (C) se dividen por la probabilidad de detección (Pd), con lo cual se logra un efecto disuasivo.

6.5 El perjuicio económico causado (Pe)

Es la estimación económica de los daños sobre los bienes jurídicos protegidos. Para el cálculo de este criterio se multiplica la cantidad de los especímenes, productos o subproductos forestales o de fauna silvestre afectados, por los precios de éstos.

$$Pe = (q \times p) - B$$

Donde:

Pe = Perjuicio económico causado
q = Cantidad del producto, sub producto o espécimen[12]
p = Precio del recurso

En caso el beneficio económico hay sido calculado de acuerdo al numeral 6.2.2, el "Pe" es igual al VEN de los productos, subproductos o especímenes.

6.6 La gravedad de los daños generados (G)

[12] En los casos de productos maderables el beneficio económico se calcula por m^3, en productos forestales diferentes a la madera en kilogramos, litros, u otra medida conforme el producto o recurso materia del PAS.

Se considera "daño" a toda afectación al Patrimonio y a sus componentes, derivadas de algunas acciones tipificadas como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

En la medida que la infracción afecte más componentes del Patrimonio, la gravedad del daño causado se considera mayor.

Para calificar este criterio se debe distinguir los siguientes escenarios de afectación al Patrimonio:

a) Infracciones donde es posible determinar los daños en el lugar de afectación.
b) Infracciones detectadas fuera del lugar de la afectación.

Son casos típicos donde es posible determinar los daños a los componentes del Patrimonio, los incendios forestales o los desbosques; y en el caso de aquellas detectadas fuera del lugar de la afectación, la adquisición de especímenes de flora o fauna silvestre extraídos sin autorización.

Para el cálculo de los daños se debe considerar los valores contenidos en el Cuadro N° 3.

CUADRO N° 3
GRAVEDAD DE LOS DAÑOS AL PATRIMONIO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACIÓN

ESCENARIO	COMPONENTES DEL PATRIMONIO	VARIABLE	SUB COMPENENTES	CALIFICACIÓN
a)	Ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.	g1	Bosques naturales	60%
		g2	Asociaciones vegetales no boscosas[13]	20%
		g3	Plantaciones forestales en tierras de dominio público	30%
	Servicios ecosistémicos.	g4	Servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre	30%
	Grupo de capacidad de uso mayor de las tierras.	g5	Tierras de capacidad de uso mayor forestal	5%
		g6	Tierras de capacidad de uso mayor para protección	10%
b)	Productos, subproductos o especímenes.	g7	Forestal maderable	20%
		g8	Forestal diferente a la madera	5%
		g9	Fauna silvestre vertebrada	20%
		g10	Fauna silvestre invertebrada	1%

a) **Infracciones donde es posible determinar los daños en el lugar de afectación:** Aquellos en los cuales es posible conocer el tipo de ecosistema afectado y por lo tanto calificar los daños a los componentes del patrimonio.

$$G = \sum \left(\frac{(g1 + g2 + g3 + g4 + g5 + g6)}{100} \right)$$

[13] Para tal efecto considerar las siguientes formaciones: Herbazal, Sabana, Matorral, Arbustales, Jalca, Páramo, Pajonal andino, Bofedal, Cardonal, Tillandsial, Loma y otras (incluye áreas que no cumplan la condición para ser bosque).

En caso una infracción solo haya afectado un ecosistema, se calificará únicamente al ecosistema afectado. Por ejemplo, en caso solo se afecte un ecosistema boscoso (g1), el valor para g2 y g3 será igual a cero.

El componente relacionado a la capacidad de uso mayor de las tierras se considera cuando exista información oficial de la autoridad competente[14]. En caso no se cuente con dicha información se considera una calificación igual a cero.

También se considera en este escenario aquellas infracciones en las cuales, habiéndose constituido la autoridad competente al área correspondiente a una modalidad de acceso, se detecta que los productos, sub productos o especímenes forestales o de fauna silvestre no fueron extraídos de ésta y su balance de extracción reporta movilización.

b) **Infracciones detectadas fuera del lugar de la afectación:** Aquellos en los cuales no es posible conocer el tipo de ecosistema afectado; sin embargo, se identifica el recurso objeto de la infracción. En este caso corresponde a los valores de g7, g8, g9 ó g10.

$$G = \sum \left(\frac{(g7 + g8 + g9 + g10)}{100} \right)$$

Cabe señalar que existen infracciones en materia forestal y de fauna silvestre que no producen daño directo a los componentes del Patrimonio, como en el caso a las referidas al cumplimiento de obligaciones relacionadas a la presentación de documentos o de información, así como la fauna silvestre exótica, para estos casos se considera una calificación igual a cero.

6.7 La afectación y categoría de amenaza de la especie (A)

El criterio busca determinar la afectación o perjuicio a la conservación de las especies amenazadas, con el fin de proteger a las poblaciones en riesgo que conforman las listas de clasificación y categorización de especies amenazadas de flora y de fauna silvestre legalmente protegidas. Está basada en la probabilidad de extinción que enfrentan las especies amenazadas de acuerdo a los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Para verificar si una especie se encuentra o no dentro de la lista oficial de especies amenazadas se debe considerar la información contenida en la Categorización de especies amenazadas de flora silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2006-AG; o, la Actualización de la lista de clasificación sectorial de las especies amenazadas de fauna silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI; o las que las sustituyan.

Para el cálculo de la multa por afectación a los productos, subproductos o especímenes forestales y/o de fauna silvestre por categoría de amenaza (A), es aplicable la calificación que se encuentra en el Cuadro N° 4. En el caso de especies que no se encuentres amenazadas se califica con cero.

[14] De acuerdo al literal k) del artículo 65 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios tiene la función de proponer, conducir y supervisar Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente.

CUADRO N° 4
AFECTACIÓN A LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE SEGÚN CATEGORÍA DE AMENAZADA

VARIABLE	CATEGORÍA DE AMENAZADA	CALIFICACIÓN
a1	Peligro Critico (CR)	50%
a2	En Peligro (EN)	20%
a3	Vulnerable (VU)	10%
a4	Especies no amenazadas	0

Fuente: Categorías y criterios de la lista roja de UICN

Para el cálculo de la multa se estima la Afectación por Categoría de Amenaza, donde:

$$A = \frac{\%a_n}{100}$$

6.8 La función que cumple en la regeneración de la especie (R)
La aplicación de este criterio se encuentra restringida a la flora, y está dirigida a desincentivar aquellas conductas que impactan en los individuos productores de semillas que de no ser afectados permitirían la renovación de los ecosistemas de vegetación silvestre.

Para la calificación de este criterio se utiliza los valores del Cuadro N° 5.

CUADRO N° 5
AFECTACIÓN A LA FUNCIÓN EN LA REGENERACIÓN DE LA ESPECIE

VARIABLE	TIPO DE RECURSO AFECTADO	CALIFICACIÓN
r1	Muerte de individuos semilleros	100%
r2	Muerte de individuos con diámetros iguales o superiores al DMC	75%
r3	Muerte de individuos con diámetros inferiores al DMC	50%
r4	Muerte de especies pioneras, palmeras y arbustos.	25%
r5	Extracción o eliminación de cactáceas, suculentas, orquídeas y bromelias	10%
r6	Productos forestales diferentes a la madera	5%
r7	Extracción o eliminación de vegetación herbácea	3%

En caso de productos maderables en los cuales no es posible determinar el DMC (carbón, leña, madera aserrada) se considera una calificación de 50%.

Para el cálculo de la multa se estima la función que cumple en la regeneración de la especie, donde:

$$R = \frac{\%r_n}{100}$$

6.9 Factores agravantes y atenuantes (F)

Los factores atenuantes y agravantes son hechos o circunstancias que, al ser tomados en cuenta, aumentan o disminuyen el monto de la multa base[15]. Con la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, la sanción pecuniaria disminuirá o incrementará como máximo un 30%.

Para el cálculo de la multa, se consideran cinco factores atenuantes y agravantes, cuyas calificaciones se encuentran en el Cuadro N° 6.

CUADRO N° 6
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

VARIABLE	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
f1	**Conducta procesal del infractor**	
	Reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAS.	-15%
	Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-10%
	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAS.	0
f2	**Reiterancia**	
	No hay reiterancia.	0
	Primera reiterancia.	10%
	Segunda reiterancia.	20%
	Tercera reiterancia a más.	30%
f3	**Reincidencia**	
	No hay reincidencia.	0
	Primera reincidencia.	10%
	Segunda reincidencia.	20%
	Tercera reincidencia a más.	30%
f4	**Circunstancias de la comisión de la infracción**	
	Por la no atención oportuna de la autoridad forestal competente, sobre un procedimiento administrativo iniciado por el administrado que derivó en la infracción[16].	-30%
f5	**Intencionalidad**	
	La infracción se cometió intencionalmente[17].	0
	La infracción se cometió sin intención[18].	-30%

Para el cálculo de la multa se estiman los Factores Atenuantes y Agravantes, donde:

$$F = 1 + \left(\frac{f1 + f2 + f3 + f4 + f5}{100}\right)$$

[15] OEFA: Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Marzo 2013.

[16] Por ejemplo la no aprobación oportuna de los instrumentos de gestión.

[17] Por ejemplo, en el caso de un infractor que realiza el retiro no autorizado de la cobertura forestal para destinarlo a fines agropecuarios, o en el caso del transporte de productos, subproductos o especímenes forestales sin la respectiva documentación que ampare su procedencia legal.

[18] Por ejemplo como sucediera si un excursionista provocase un incendio por el uso inadecuado del fuego utilizado para cocción de alimentos.

VII. METODOLOGÍA PARA APLICAR LA GRADUALIDAD

7.1 Fórmula para el cálculo de la multa

Para la aplicación de la multa se utiliza un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados en el punto VI de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

Donde:

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

Consideraciones para su aplicación:

a) El modelo se aplica a todas las infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre; sin embargo, existen casos en los cuales no será posible asignar un valor a los criterios; por ejemplo, si quisiéramos calcular los valores de B, G, A o R por el hecho de no presentar el informe de ejecución forestal, en tales casos los criterios asumen el valor de cero (0).

b) En el caso de infracciones relacionadas al uso o presentación de documentos falsos o adulterados, o de información falsa o adulterada, se impondrá una sanción pecuniaria en un rango de entre cinco (5) y diez (10) UIT[19]. Se le podrá aplicar el criterio de los factores agravantes y atenuantes del Cuadro N° 6, y el monto resultante no deberá estar fuera del rango señalado.

c) La suma de G, A y R no debe superar el 100%[20].

d) El valor obtenido como producto de la aplicación la fórmula, deberá convertido a UIT.

7.2 Fórmula para el cálculo de la multa en caso de más de una especie

En caso el cálculo de la multa corresponda a más de una especie, se realiza el análisis por separado para cada una de éstas con respecto a los criterios "B", "Pe", "G", "A" y "R". Dicho resultado se adiciona al criterio "K" y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes, conforme a lo siguiente:

[19] De conformidad con el numeral 33.3 del TUO de la Ley N° 27444.
[20] Por ejemplo, si la suma de G+A+R = 150%, se debe considerar 100%=1.

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^{n} B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^{n} (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Donde:

$\sum_{i=1}^{n} B_i = B_1 + B_2 + \ldots + B_n$

$\sum_{i=1}^{n} (Pe(G + A + R))_i = Pe_1(G_1 + A_1 + R_1) + Pe_2(G_2 + A_2 + R_2) + \ldots + Pe_n(G_n + A_n + Rn)$

Cuando se trate de varias infracciones en un mismo PAS, la fórmula se aplica para cada infracción cometida, salvo los casos de concurso de infracciones, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[21].

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Competencias de las Administraciones Técnicas
En los Gobiernos Regionales donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, hasta que culmine la transferencia antes mencionada.

Segunda.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite
En relación a lo dispuesto en el literal 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta.

IX. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación de metodología para infracciones relacionadas al transporte
En concordancia a lo dispuesto en el artículo 16 de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, en casos de infracción relacionadas al transporte de productos, sub productos o especímenes forestales o de fauna silvestre, cometidas por el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías, los valores para los criterios "A" y "R" indicados en el punto 7.1 se consideran igual a cero.

X. ANEXOS

Anexo N° 1: Procedimiento para el cálculo de la probabilidad de detección.
Anexo N° 2: Casos prácticos.

[21] **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (…) **6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (…)

Anexo N° 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA PROBABILIDAD DE DETECCIÓN

1. ALCANCES

La probabilidad de detección se basa en la data del Registro Nacional de Infractores, que concentra la información de personas naturales o jurídicas sancionadas por infracción a la legislación forestal, quienes tienen iniciado un procedimiento administrativo sancionador y cuentan con la debida resolución consentida que sanciona al infractor. Los datos utilizados para el modelo, corresponde a la información de los años 2015 y 2016.

2. PREMISA PRINCIPAL

La probabilidad de detección de la infracción en todos los casos no debe ser superior a 1, tomándose este valor para toda la muestra de recursos forestales y de fauna silvestre considerados.

3. DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA

La probabilidad de detección, aunque para mejores resultados, debiera calcularse tomando un horizonte de cinco años, toma como universo las infracciones de los últimos dos años, el que posteriormente se incrementará, en una unidad por año procesado.

Para elevar el nivel de confianza de los datos, se analizaron las infracciones cometidas en el marco de la derogada Ley N° 27308 y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente, estableciendo equivalencias (en lo que cabía), tomando una muestra de **972 casos de detección de infracciones** correspondientes a los años 2015 y 2016, para las estimaciones correspondientes.

4. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES

El análisis se realizó sobre **37 tipos de infracciones**. En base a la frecuencia de repetición de los tipos de infracciones se han determinado los **niveles de detección de infracciones**: Alto, Medio y Bajo.

Considerando que el **promedio de las repeticiones de los tipos de infracciones es de 27**, se definieron los siguientes parámetros para los niveles de detección por tipos de infracción:

Nivel de Detección	Repetición de Tipo de Infracciones	Tipos de Infracciones
Baja	Menor o Igual a 2	191.2.b - 191.3.a - 207.1.g - 207.3.a,c - 207.3.a,e,d - 207.3.b,g - 207.3.c,d,e - 207.3.e,g - 207.3.f,g - 207.3.f,h - 207.3.i,j - 207.3.j,k - 207.3.L - 191.2.h - 191.3.c - 207.3.e,i - 207.3.i,j,w - 207.3.j,m,w - 207.3.x
Media	Mayor a 2 y Menor o Igual a 27	191.2.h,k - 207.3.d,e,g - 207.3.d,e,i - 207.3.m - 207.3.b - 207.3.e - 207.3.j,w - 207.3.a - 191.3.e - 207.3.c - 191.2.k - 207.3.f
Alta	Mayor a 27	207.3.d,e - 207.3.g,i - 191.3.a - 207.3.g - 207.3.i

5. VALIDACIÓN DE LOS NIVELES DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES

La prueba estadística es de Distribución Normal, la más recomendable cuando la desviación estándar de la población es conocida y considerando que el nivel de confianza establecido para los cálculos es de 95%.

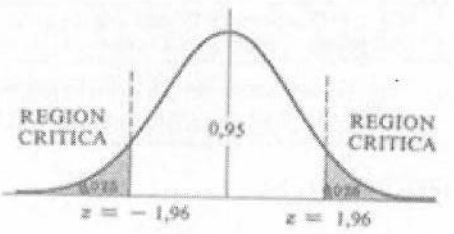

La validación se realizó para cada Nivel de Detección de Infracciones, mediante dos pruebas:

1. Calculo de los intervalos de confianza.
2. Calculo del Estadístico de Prueba.

5.1. NIVEL DE DETECCIÓN BAJA

a. Intervalo de Confianza

Margen de Error	-0.20	*Valor Crítico x Error Estandar*	
Intervalo de Confianza	**1**	*Media - Margen de Error*	**Límite Inferior**
	2	*Media + Margen de error*	**Límite Superior**
Los Intervalos de Confianza para el Promedio de Número de Casos estará entre 1 a 2 para un nivel de confianza de 95%. Lo que corresponde a un nivel de detección baja. Concluyendo que hay una Probabilidad de 2.57% de detección de 19 tipos de Infracciones.			

	-25.50	**Estadístico de Prueba para una Distribución Normal**
Resultado	Como el Estadístico de Prueba está dentro de la región crítica la hipótesis nula puede ser rechazada.	
Conclusión	Hay evidencia suficiente para afirmar que el Promedio de número de casos de detección baja es diferente a 2 en un nivel de significancia de 0.05	

5.2. NIVEL DE DETECCIÓN MEDIA

a. Intervalo de Confianza

Margen de Error	-1.43	*Valor Crítico x Error Estándar*	
Intervalo de Confianza	**12**	*Media - Margen de Error*	**Límite Inferior**
	15	*Media + Margen de error*	**Límite Superior**
Los Intervalos de Confianza para el Promedio de Número de Casos estarán entre 12 a 15 para un nivel de confianza de 95%. Lo que corresponde a un nivel de detección media. Concluyendo que hay una Probabilidad de 10.39% de detección de 12 tipos de Infracciones.			

b. Estadístico de prueba

z*	**-12.43**	**Estadístico de Prueba para una Distribución Normal**

Resultado	Como el Estadístico de Prueba está dentro de la región crítica la hipótesis nula puede ser rechazada.
Conclusión	Hay evidencia suficiente para afirmar que el Promedio de número de casos de detección MEDIA es diferente a 14 en un nivel de significancia de 0.05

5.3. *NIVEL DE DETECCIÓN ALTA*

a. Intervalo de Confianza

Margen de Error	-14.18	*Valor Crítico x Error Estándar*	
Intervalo de Confianza	**351**	*Media - Margen de Error*	**Límite Inferior**
	379	*Media + Margen de error*	**Límite Superior**
Los Intervalos de Confianza para el Promedio de Número de Casos estarán entre 351 a 379 para un nivel de confianza de 95%. Lo que corresponde a un nivel de detección alta. Concluyendo que hay una Probabilidad de 87.04% de detección de 5 tipos de Infracciones.			

	-5.27	**Estadístico de Prueba para una Distribución Normal**
Resultado	Como el Estadístico de Prueba está dentro de la región crítica la hipótesis nula puede ser rechazada.	
Conclusión	Hay evidencia suficiente para afirmar que el Promedio de número de casos de detección ALTA es diferente a 366 en un nivel de significancia de 0.05	

Anexo N° 2

CASOS PRÁCTICOS

1. CASO: Transporte de fauna silvestre sin la documentación que ampare su movilización

Durante una acción de control se interviene a una persona transportando una Cotorra de cabeza roja (*Psittacara erythrogenys*) vivo sin la documentación que ampare su movilización (la conducta se encuentra tipificada en el inciso "d" del artículo 191.3 del Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre).

Luego de realizar el análisis de precios en el mercado se ha determinado que dicho ejemplar tiene un precio de S/ 100 y no se encuentra comprendida en la lista de clasificación sectorial de las especies amenazadas de fauna silvestre. El infractor no reportó pruebas para el desarrollo del PAS y no tiene antecedentes por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Cálculo de la sanción pecuniaria:

a. Análisis previos:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R
0.1UIT + S/50 por vacuna	La conducta sancionable es el transporte no la comercialización, por lo tanto, no existe un margen de utilidad correspondiendo un valor de cero.	En este caso es cero puesto que la GTF es autoemitida y no tiene costo.	La infracción no se encuentra en el Anexo N° 1, le corresponde un valor de 2.57%.	1*100	Es una infracción detectada fuera del lugar de la afectación por lo tanto se considera 20%.	La conducta sancionable es el transporte, por tanto, le corresponde un valor de cero.	La conducta sancionable es el transporte, por tanto, le corresponde un valor de cero.
455	0	0	0.0257	100	0.2	0	0

b. Reemplazando en la fórmula general:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

$$M = \left[(455) + \left(\frac{0 + 0}{0.0257}\right) + ((1 * 100 - 0)\,(0.2 + 0 + 0)\right](1 + 0)$$

$$M = [455 + (0) + ((100)\,(0.2)](1)$$

$$M = [455 + ((100)\,(0.2)](1)$$

$$M = 475$$

$$M = 0.1173\ UIT$$

2. CASO: No contar con el libro de operaciones

Durante una acción de control en una planta de transformación, se observó que el titular no tiene actualizado su libro de operaciones (la conducta se encuentra tipificada en el inciso "n" del artículo 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal), hecho que contraviene la legislación forestal.

Cálculo de la multa:

a. Análisis previos:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R
0.1UIT	No existe un producto mensurable por lo tanto corresponde un valor de cero	El procedimiento no se encuentra en el TUPA ni obedece a gastos relacionados a la recuperación del Patrimonio	La infracción no se encuentra en el Anexo N° 1, le corresponde un valor de 2.57%.	No existe un producto mensurable por lo tanto corresponde un valor de cero.	No existe afectación directa al Patrimonio, le corresponde un valor de cero.	No existen especímenes, productos o subproductos, le corresponde un valor de cero.	No existe un espécimen de flora por lo que le corresponde un valor de cero.
405	0	0	0.0257	0	0	0	0

b. Reemplazando en la fórmula general:

$$M = \left[K + \left(\frac{B+C}{Pd}\right) + Pe\,(G+A+R)\right](1+F)$$

$$M = \left[405 + \left(\frac{0+0}{0.0257}\right) + ((0-0)(0+0+0))\right](1+0)$$

$$M = [405 + (0) + (0)](1)$$

$$M = 405$$

$$M = 0.1 \text{ UIT}$$

3. CASO: Comercialización de productos forestales extraídos sin autorización

Durante una acción de control se intervino a una persona por comercializar productos forestales extraídos sin autorización (la conducta se encuentra tipificada en el inciso "g" del artículo 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal), de acuerdo al siguiente detalle:

- 70 unidades de madera aserrada comercial de la especie tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), con un volumen de 3.858 m^3.
- 14 unidades de madera aserrada comercial de la especie Paliperro (*Vitex* sp.) con un volumen de 0.811 m^3.

Luego de realizar el análisis de precios en el ámbito donde se cometió la infracción, se ha determinado que el m^3 de tornillo tiene un precio de S/ 1696 y el m^3 de paliperro tiene un precio de S/636, dichas especies no se encuentra comprendida en la categorización de especies amenazadas de flora silvestre. El infractor no reportó pruebas para el desarrollo del PAS y no tiene antecedentes por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Cálculo de la multa:

a. Análisis previos:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R
0.1UIT + S/500 por estiba y traslado	q * p * m 3.858*1696*0.2 + 0.811*636*0.2	En este caso es cero puesto que la GTF es autoemitida y no tiene costo.	Según Anexo N° 1, le corresponde un Pd Alta, igual a 87.04%	3.858*1696 +0.811*636	Es una infracción detectada fuera del lugar de la afectación por lo tanto se considera 20%.	La especie no se encuentra amenazada, por lo tanto, le corresponde un valor de cero.	Producto maderable, no se puede determinar el DMC. Le corresponde 50%.
955	1411.79	0	0.8704		0.2	0	0.5

b. Reemplazando en la fórmula general:

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^{n} B_i + C}{Pd}\right) + \sum_{i=1}^{n} (Pe(G + A + R))_i\right](1 + F)$$

$$M = \left[905 + \left(\frac{1308.63 + 103.16 + 0}{0.8704}\right) + ((3.858 * 1696) - 1308.63) * (0.2 + 0 + 0.5) + ((0.811 * 636) - 103.16)) * (0.2 + 0 + 0.5)\right](1 + 0)$$

$$M = [905 + (1622.001) + (5234.538) * (0.7) + ((412.636)) * (0.7)](1)$$

$$M = [905 + (1622.001) + (3664.18) + (288.85)]$$

$$M = 6480.03$$

$$M = 1.7743 \text{ UIT}$$

4. CASO: Incendio forestal

Se ha realizado la constatación de la afectación de un incendio forestal sobre una superficie de 2 ha (la conducta se encuentra tipificada en el inciso "a" del artículo 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal). Luego de las investigaciones se ha determinado que los recursos afectados fueron los siguientes:

- 20 m^3 rollizos de la especie tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*).
- 15 m^3 rollizos de la especie cedro (*Cedrela odorata*).
- 10 m^3 rollizos de la especie pashaco (*Schizolobium amazonicum*).
- 300 m^3 rollizos de especies de bajo valor comercial.
- 300 Kg de sangre de grado (*Uncaria* sp.).
- 700 Kg de otras herbáceas sin valor comercial en el mercado.

Luego de realizar el análisis de precios en el mercado se ha determinado que el tornillo cuesta S/90 $m^3_{(r)}$, el cedro a S/120 $m^3_{(r)}$, el pashaco a S/50 $m^3_{(r)}$, el roble a S/30 $m^3_{(r)}$, la sangre de grado a S/1.20 el Kg y las plantas herbáceas a S/0.069 el kg.

Cálculo de la multa:

a. Análisis previos:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R
0.1UIT	La conducta sancionable no implica un beneficio económico, por lo tanto, no existe un margen de utilidad correspondiendo un valor de cero.	No existe el procedimiento de quemas; por lo tanto, se asume el valor de cero	Según Anexo N° 1, le corresponde un Pd Media, igual a 10.39%	20*90 + 15*120 + 10*50 + 100*30 + 300*1.2 + 700*0.069	Es una infracción detectada en un área boscosa; por lo tanto, se considera un valor de 60% + 30% servicios ecosistémicos. No se tiene información sobre CUM por tanto no corresponde añadir algo.	Solamente cedro se encuentra amenazado en situación vulnerable, correspondiéndole un valor de 10%.	Producto maderable, no se puede determinar el DMC. Le corresponde 62.5%. A la sangre de grado (5%) y herbáceas (3%).
405	0	0	0.1039				

b. Reemplazando en la fórmula general:

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^{n} B_i + C}{Pd}\right) + \sum_{i=1}^{n} (Pe(G + A + R))_i\right](1 + F)$$

$$M = \Big[405 + \left(\frac{0+0}{0.1039}\right) + ((20 * 90))(0.9 + 0 + 0.625) + ((15 * 120)(0.9 + 0.1 + 0.625) + ((10 * 50))(0.9 + 0 + 0.625) + ((300 * 30))(0.9 + 0 + 0.625) + ((300 * 1.20))(0.9 + 0 + 0.05) + ((700 * 0.069))(0.9 + 0 + 0.03)\Big](1 + 0)$$

$$M = [405 + (0) + (2745 + 2925 + 762.5 + 13725 + 342 + 44.919)](1)$$

$$M = [405 + (1624.05) + (4318.49) + (340.42)]$$

$$M = 20949.419$$

$$M = 5.1727\ UIT$$